



DECRETO, INTERPRETANDO EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 11 de marzo de 1871

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 11 del 18 de marzo de 1871

Decreto, interpretando el artículo 411 del Código Penal.

El Presidente de la República

á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º. El art. 411 del Código Penal se leerá así: "Cuando el libelo ó palabras infamatorias haya ambigüedad ó incertidumbre en su aplicación, i manifieste el autor que no las puso ni virtió en el sentido en que las ha entendido el agraviado sino en otro distinto que explique, i cuya esplicación satisfaga á juicio de la autoridad que conozca del asunto; en cualquiera de éstos casos se limitará el castigo al pago de costas, i á la publicación por la prensa de los procedimientos conducentes á costa del acusado."

Art. 2º. Así queda reformado el articulo citado i derogada cualquiera disposición que se oponga a la presente.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, febrero 21 de 1871 – **José Salinas**, D. P. – **J. D. Rodríguez**, D. S.

Al Poder Ejecutivo – Salón de sesiones de la Cámara del Senado – Managua, 11 de marzo de 1871 – **J. Miguel Cárdenas**, P.- **Dionisio Chamorro**, S.- **Pedro P. Prado**. – V. S.

Por tanto: Ejecútese – Palacio Nacional – Managua, marzo 14 de 1871 – Vicente Quadra – El Ministro de Justicia, **Francisco Barberena**.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.